

NUMERO

1055

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.



VIERNES  
28 de Febrero de  
1845

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 113.—*El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice en 15 del actual lo siguiente.*

La Reina se ha servido mandar que remita á V. S. como lo verifico de su Real orden, los dos adjuntos del cuaderno en que se insertan el Real decreto de 14 y Reglamento de 26 de Julio último para servicio de las postas del Reino, á fin de que le sirvan de conocimiento en los casos en que haya de interponer su autoridad para el debido cumplimiento, dando especialmente las ordenes oportunas á los Alcaldes de los pueblos y destacamentos de Guardia Civil para que cooperen á la puntual observancia del art. 18 que para mayor publicidad hará V. S. insertar en el Boletin oficial de la Provincia.

*Por lo tanto prevengo á los Comisarios, Alcaldes de la Provincia y destacamentos de la Guardia Civil situados en la misma, que bajo su mas estrecha responsabilidad hagan cumplir exactamente el Real Decreto y Reglamento para el servicio de las postas del Reino de que se hace mérito en la preinserta Real orden y al efecto y en cumplimiento de la misma se inserta á continuacion el artículo 18 del referido reglamento. Burgos 19 de Febrero de 1845.—Mariano Herrero. Artículo que se cita.*

Artículo 18. El orden de preferencia para el servicio de la posta es el siguiente:—1.º Los Correos extraordinarios con pliegos del Gobierno.—2.º Los Correos ordinarios conductores de la correspondencia pública.—3.º Los correos extraordinarios extranjeros con despacho de sus respectivos Gobiernos.—

4.º Los particulares por el orden de su llegada á la parada.— Este mismo orden de preferencia se observará en la carrera, ó sea durante el tránsito de una parada de postas á otra, ce-diéndose el paso respectivamente y por el orden que queda designado, así los correos como los particulares. Cuando dos ó mas sillas particulares, viajando en posta se encontrasen en el camino y en una misma direccion, no podran adelantarse unas á otras.

Núm. 115.—*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado de Real orden con fecha 9 del actual lo que sigue.*

Al Gele político de Pontevedra dice el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en esta fecha lo siguiente.—La Reina á quien he dado cuenta de las contestaciones habidas entre esa Intendencia de Rentas y el Alcalde de esa Capital acerca de la recaudacion de las contribuciones, ha tenido á bien mandar se prevenga á V. S. para que así lo haga entender á quien corresponda, que el párrafo 3.º del artículo 73 de la ley municipal vigente por el cual se ordena á los Alcaldes que activen el cobro de los impuestos públicos y presten el apoyo de su autoridad á los recaudadores, no altera sino antes bien facilita el cumplimiento de lo que por otras leyes ó disposiciones superiores ya se hallare establecido ó en adelante se estableciere, y que mientras el Gobierno de S. M. no haga uso de la facultad que por la ley actual tiene de nombrar comisionados ó recaudadores especiales, deben continuar como hasta aqui los Ayuntamientos en el desempeño de este mismo encargo. Lo que de Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la Provincia para su debida publicidad. Burgos 22 de Febrero de 1845.—Mariano Herrero.*

Habiendo acudido á mi autoridad D. Eustaquio de Miguel, vecino de Ontoria del Pinar, por sí y á nombre de sus consocios, solicitando el registro de un criadero al parecer de Cobre argentífero, en el término de Ahedo y la Revilla, y sitio que llaman Vallejuelo Quemado, lindando por abrego arroyo de Valdecabaña, regaion cierzo, y solano terreno concegil, dándole el nombre de Allazgo, se anuncia al público para citacion de los dueños de las minas colindantes y por si alguna persona se considera con derecho al mismo, acuda á este Gobierno político á deducirle en el término preciso de diez dias que señala la instruccion del ramo. Burgos 21 de Febrero de 1845.—Mariano Herrero.—Alejandro Mayoli y Eudeiz, Srio.

Núm. 116. Las Justicias de los pueblos de la Provincia de mi mando procederán á la averiguacion y paradero de Antonio Barona, herrador, que ha desaparecido del pueblo de Padilla de Abajo, y caso de ser habido lo remitirán á este Gobierno político, para lo que se espresan á continuacion sus señas.—Edad 38 años, estatura alta, pelo moreno algo claro, ojo rojo, tuerto del derecho, nariz regular, barba cerrada, cara larga, color trigueño, oyado de viruelas, vestido de paño, negro sombrero de copa alta, tartamudo. Burgos 23 de Febrero de 1845.—Mariano Herrero.

La Comision auxiliar del Camino de Bercedo, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 23 de Setiembre de 1842, ha acordado publicar el siguiente estado de la recaudacion de fondos y su inversion en todo el año de 1844.

CARGO.	Rs.	mrs.
Cobrado de los pueblos de la Provincia por el arbitrio de un real y cuartillo	38019	17
Id. de arrendamientos de los Portazgos del Camino	62349	9
Id. del arbitrio de 4 rs. en fasega de sal destinado al mismo	120355	10
Id. de las denuncias puestas en id.	94796	16
Id. de las Provincias contribuyentes.	1959	4
	14000	
<b>Total Cargo</b>	<b>331479</b>	<b>22</b>

#### DATA.

Pagado por sueldos de los empleados en Secretaria	5499	30
Id. por id. de los empleados de los Portazgos de Quintana Ortuño y Venta de Afuera por el mes de Agosto en Administracion.	1504	
Id. devuelto al pueblo de Rio Quintanilla por pagado demas en 1843	31	
Id. por gastos extraordinarios y gratificacion de los Porteros	960	
Id. por reduccion de calderilla y traslacion de caudales	460	
Id. por gastos de conservacion y reparacion del Camino	92000	
Id. por amortizacion de una accion del 4 por 100	77	
Id. por réditos de acciones del 5 por 100	203998	
Id. por id. id. del 4 por ciento	2826	24
Id. por gastos de escritorio de la Secretaria, impresiones de la Intervencion y Depo-		
taría	392	30

Id. al Depositario por el premio de 1 por 100 de 202030 rs. 3 mrs. recaudado desde 1<sup>o</sup> de Julio de 1843 á 31 de de Diciembre del mismo año

2020

Id. al mismo por id. de 293460 rs 5 mrs. id. en todo el año de 1844

2934

Total Data

312704 5

#### RESUMEN.

Cargo	331479	22
Data	312704	5
Existencia	18775	17

Burgos 20 de Febrero de 1845 —E. P., Mariano Herrero.—Manuel Garcia Cármenes, Vocal Secretario.

Núm. 118.

#### PRESIDENCIA DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS DEL REINO.

Seccion de Fomento.—Han llamado la atencion de esta Presidencia las noticias publicadas por diferentes periódicos de París y de Madrid, acerca de la Epizootia que desde los pantanos de la Bohemia se ha estendido por Europa y fuera de ella, causando graudes estragos en los ganados lanares y vacunos de Alemania y departamentos del norte de Francia, atacando á los caballos en Inglaterra, y destruyendo vacadas enteras en Egipto. Habiendo manifiestado la experiencia que cuando ha habido peste en los ganados de otros paises, han acaudado tambien enfermedades mortíferas en los de España; y sabiendo que la actual es un tipo nervioso sumamente contagioso, considero de mi deber, en desempeño de las atribuciones gubernativas que por la legislacion vigente y Reales disposiciones modernas están cometidas á esta Presidencia, el precaver oportunamente el mal que amenaza á los ganados de la cabana española, y evitar la propagacion de cualquier achaque ó enfermedad contagiosa, haciendo que se cumplan exactamente las leyes establecidas al efecto.

Aunque de ellas, como las mas principales, se hace espresacion en los despachos que anualmente circula esta Presidencia y Asociacion General de ganaderos, para que se tenga particular cuidado con su cumplimiento por la conveniencia universal que de ello resulta á todos los ganaderos del reino; podrá ser que gran parte de los pueblos de esa provincia carezcan de puntual noticia de las indicadas leyes sobre ganados dolientes, las cuales se contienen en el titulo XXI de las ordenanzas del antiguo Concejo de la Mesta, y segun el artículo 1.<sup>o</sup> de la Real orden de 15 de Julio de 1836 siguen en observancia hasta la formacion de otras que las deroguen y reformen; estando sujetos á ellas para casos de enfermedad de ganados, todos sus dueños comprendidos en la Asociacion general, que ha sucedido al suprimido Concejo de la Mesta, como lo previene el capitulo primero de la ley 4, título XXVII, libro 7.<sup>o</sup> de la Novisima Recopilacion. En esta atencion, acompaño á V. S. copia de las citadas leyes sanitarias, á fin de que se sirvan disponer se inserten y publiquen en el Boletín oficial de esa provincia, y recomendar su estrecha observancia á los alcaldes de los pueblos, y que den parte sin detencion de cualquiera novedad que adviertan en la salud de los ganados de cualquiera especie, para que se tomen las precauciones convenientes en los otros pueblos: cuyo encargo sea tambien extensivo á los alcaldes presidentes de las cuadrillas de ganaderos (donde las hay), que ya tienen mayor conocimiento y práctica de estas mismas leyes,

Espero que V. S. cooperará con su acostumbrado celo al cumplimiento de las mencionadas leyes y de estas disposiciones como le encarga el artículo 3.º de la precitada real orden de 15 de Julio de 1836 y otras posteriores; y que tendrá á bien remitirme un ejemplar del Boletín donde se inserten. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1845.—José Segundo Ruiz.—Sr. Gefe político de la provincia de Burgos.

## —TITULO XXI DEL CUADERNO DE MESTA.

*De los ganados dolientes y como se les ha de señalar tierra aparte.*

—Ley 1.ª—Luego que se conozca enfermo el ganado, se de cuenta al alcalde.

Los hermanos del Concejo, (hoy todos los ganaderos) y pastores que guardan los ganados, luego que supieren que están dolientes de dolencias de viruelas, ó sanguinuelo, ó gota, manifesténlo al alcalde mas cercano que allí hubiere, sopena de treinta carneros para el Concejo (hoy Asociación general de Ganaderos del reino), juez y denunciador, por tercias partes; y los hermanos que por el alcalde de cuadrilla fueren llamados para ir á ver el dicho ganado, para darles tierra, vayan con él, sopena de cada treinta carneros repartidos como dicho es.

NOTA. La enfermedad de la sarna del ganado cabrio, fué declarada contagiosa por acuerdo de 1.º de Setiembre de 1556, y sujeta por consiguiente á las mismas reglas que se prescriben para las demas en estas leyes.

Ley 2.ª—Señale tierra de conformidad la cuadrilla, y en su defecto el alcalde.

En el dar de la tierra se guarda esta forma: Si los de la cuadrilla á do esto acaeciére, se concertaren donde se deba dar, que sea menos daño, allí se dé; y sino se concertaren, el alcalde que para esto fuere requerido, dentro de dos dias le dé tierra en el término por donde entraron sin que mas huelen; y si despues en la dicha cuadrilla ó término parecieren otros ganados dolientes, déles el alcalde tierra junto con los otros porque no la estraguen toda.

Ley 3.ª—Donde se descubriere la dolencia, se les señale tierra á los que vienen de fuera del término.

Y si los ganados despues de venidos al término donde están parecieren dolientes, déles el alcalde tierra en el mismo lugar donde la dolencia se les mostró, salvo si la cuadrilla se concertare que se dé en otra parte, y si otros ganados parecieren dolientes, déseles tierra junto con los otros como dicho es.

Ley 4.ª—Pena si los ganados dolientes salen de la tierra señalada, ó si los sanos entran en ella.

Estos ganados dolientes no salgan de la tierra que les fuere señalada, sopena de diez carneros cada vez, aplicados como dicho es. Esta misma pena pague el ganado sano, que entrare en la tierra que está dada á los ganados dolientes.

Ley 5.ª—Pena al alcalde que dentro de dos dias no cumpliere lo espresado.

El dicho alcalde que en esto fuere negligente, y dentro de dos dias no hiciere lo susodicho, pague cinco carneros aplicados como dicho es.

## ADVERTENCIAS.

1.ª El artículo 3.º del recudimiento que anualmente espide la Asociación general, los ganaderos trashumantes no tienen obligación de manifestar los ganados dolientes, yendo de paso.

2.ª La tasacion de lo que se ha de pagar por los carneros en que alguno fuere condenado, la ha de hacer el alcalde ó autoridad que hiciere la condenacion, á razon de ocho á doce reales vellon; sin que pueda bajar de los ocho; ni subir de los doce; como previene el artículo 16 de dicho recudimiento.

*D. Lorenzo Cobo de la Torre, Magistrado honorario de la Audiencia Territorial de esta Ciudad, y Juez de primera instancia de ella y su partido.*

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por el oficio del que refrenda se ha promovido á instancia de Domingo Moreno en representacion de Petra Rodriguez, vecinos de Ormazá, expediente sobre adjudicacion de los bienes y rentas del patronato y Capellania que en dicha Villa fundó el Licenciado D. Bartolomé Quintanaortano: en el cual por auto de esta fecha he acordado librar edictos para que los que se crean con derecho á los espresados bienes y rentas acudan á deducirle en este Tribunal por medio de Procurador con poder bastante en el preciso y perentorio término de veinte dias bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Burgos seis de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Lorenzo Cobo de la Torre.—Por mandado de S. S., Juan José de Laviano.

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ARANDA DE DUERO.

Se cita, llama 6 emplaza por el término de treinta dias á contar desde que se dé publicidad en el Boletín oficial de la provincia á todas las personas y demas interesados que se crean con derecho á los bienes y acciones en que consiste la Capellania vacante por defuncion de D. Tomas Ruiz, que fundó D. Jo é Ruiz Cantero, dedicada á la Hermita de San Antonio de Lerma. para que se presenten á de lucir el que les importe en este Juzgado por la Escribania de D. Juan de San Martín, en la inteligencia de que les parará perjuicio si no lo verifican.—Juan de San Martín, Escribano.

Por providencia del Señor D. Miguel Renedo, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su Partido, su fecha 18 del corriente, refrendada del Escribano Juan Antonio Martín, se llama, cita y emplaza por termino de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la Capellania colativa fundada en la villa de Sotillo por Alonso Esgueba y Catalina del Rio, á fin de que dentro de aquel acudan á usar del que les asista, en inteligencia de que transcurrido sin haberlo verificado, se procederá sin mas citales ni emplazarle á sustanciar y determinar el expediente promovido sobre su adjudicacion, parandoles el perjuicio que haya lugar. Aranda de Duero 19 de Febrero de 1845.—Miguel Renedo.

Núm 117.—*Don Cristoval Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la obtencion de los bienes que componen y constituyen la mitad de un vinculo Patronato que en la villa de Castildegado fundó y dotó D. Diego Lopez Ayala, Canonigo que fué de la Catedral de Jaen en Andalucía y ultimamente poseyó D. Vicente Cuende de Cuende, residente que fué en dicho Castildegado, para que en el término de treinta dias se presenten en este Juzgado y testimonio del infrascrito Escribano á deducir el que viereu asistiles, con prevencion que pasado el término señalado se procederá á la adjudicacion parandoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Belorado á diez y nueve de Febrero de 1845.—Cristoval Perez Comoto.—Por su mandado, Gemiliano del Hoyo y Manso.

ESTATUTOS DEL MONTE-PIO DE TRIBUNALES. (Continuacion.)

Articulo 36.

Tampoco lo transmiten los que se casen despues de cumplir 60 anos, á las viudas ó hijos que de este matrimonio dejasen.

Articulo 37.

Los que se casen in articulo mortis, ó durante una grave enfermedad de que fallezcan, no dejan pension á la viuda ó hijos que de este matrimonio tengan, ni á losque por el mismo legitimen.

Articulo 38.

Pera obtener la pension presentará el interesado una solicitud conforme al modelo núm. 2. acompañada de su fe de bautismo original, la partida de matrimonio en su caso, la de defuncion, la certificacion del facultativo que acredite la enfermedad de que ha muerto el individuo, y los demas documentos que la junta directiva crea necesarios.

Articulo 39.

Publicado el fallecimiento por término de ocho dias, y previo el dictámen del contador, la junta directiva declarará el derecho á la pension, á no resultar obstáculo que lo impida.

Articulo 40.

Las pensiones se cobrarán por tercios vencidos en los quince primeros dias de enero, mayo y setiembre de cada año. prévias las formalidades convenientes y acreditando los interesados que permanecen en el estado y con las circunstancias que les dan derecho á ellas.

CAPITULO V.

De los gastos.

Articulo 41.

- Son gastos del Monte: 1.º El pago de las pensiones. 2.º La asignacion de los que se nombren para sus dependencias, y lo demas necesario para las mismas. 3.º El importe de lo preciso para imposicion de cantidades, su exaccion y reintegro. 4.º El de anuncios, impresiones, libros y demas de oficina. 5.º Los imprevistos que se acuerden por la junta directiva, previa aprobacion de la superior.

Articulo 42.

No podrá hacerse otra clase de gastos sin exigir su reintegro á los que los autorizen, intervengau ó paguen, del modo que la junta directiva acuerde.

CAPITULO VI.

De la junta general.

Articulo 43.

La junta general se compone de todos los individuos que asistan á la sesion para que se les convoque.

Articulo 44.

Las sesiones pueden ser ordinarias ó extraordinarias, presididas por la junta directiva. (Se continuará)

ANUNCIOS.

HACIENDA EN VENTA.

En la Villa de Peñaranda de Duero, de esta Provincia, se vende una hacienda que consta de tres casas, 180 aranzadas de viña, paneras, lagares, bodegas, sobre 100 fanegas de sembradura de tierras de pan llevar, dos huertas con regadío y una arren. Quien quisiere interesarse en su compra y enterarse de todos los pormenores y circunstancias, acuda á la casa núm. 24 del Huerto del Rey, en el cuarto 2.º, donde se le enterará.

FERIA EN BRIVIESCA.

Con motivo del mal tiempo que á hecho en los dias 23 y 24 del corriente no se ha podido celebrar en la Villa de Briviesca la feria titulada de San Matias, por lo que se ha trasladado para el domingo próximo 2 de Marzo. Briviesca 25 de Febrero de 1845.

SOCIEDAD MEDICA GRAL. DE SOCORROS MUTUOS.

Comision Provincial de Burgos.

Relacion de los individuos que solicitan ingresar en la sociedad y que se publica para que si alguna persona tuviese conocimiento de cualquier circunstancia por la cual no deban ser admitidos, lo ponga en conocimiento de esta Comision en el término de un mes contado desde la fecha de este aviso, dirigiendo sus comunicaciones al Secretario que suscribe.

Table with columns: Provincia, Pretendientes, Profesion, Residencia, Presentacion del expediente. Lists names like D. Gregorio del Cerro, D. Ilario Martin, D. José Páramo, etc., with their respective details.

Burgos 22 de Febrero de 1845.—P. A. de la C. P. Manuel Villanueva, Srio.